

472
Nacional S.A.
NIT: 900.02917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL VALLE DEL CAUCA
C.V.C.
Dirección: CARRERA 56 # 11-36

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760036268

Envío: 3230873546CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JUAN CAMILO CHACON CHAMORRO

Dirección: CRA 78A # 11A-43 CAPRI

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760033215

Fecha Pre-Admisión:
13/06/2019 14:19:49

No. Transporte de carga 000200 del 20/05/2019
No. IC Plus Mensajería Express 000907 del 09/05/2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0711-447612019

de Cali, 10 de Junio de 2019

JUAN CAMILO CHACON CHAMORRO

CRA 78A No. 11 A-43 Capri

de Cali, Valle del Cauca

NOTIFICACION POR AVISO

dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora BEATRIZ ELENA CHAMORRO GIRALDO identificada con cedula de Ciudadanía No.31.527.896, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DECARGOS" del 08 de Noviembre de 2018", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DECARGOS" del 08 de Noviembre de 2018

Atentamente,

Wilson A. Mondragón Agudelo
WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0711-039-004-080-2011

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
afencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Faint text at the top left, possibly a header or address line.

Faint text at the top right, possibly a header or address line.

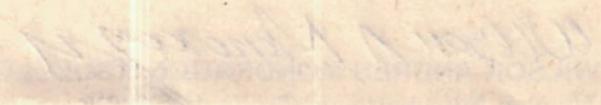
Faint text in the upper right quadrant, possibly a title or recipient information.

Faint text in the middle left section, possibly a paragraph of the letter.

Faint text in the middle right section, possibly a paragraph of the letter.

Faint text in the lower middle left section, possibly a closing or signature area.

Faint text in the lower middle right section, possibly a closing or signature area.



Faint text at the bottom left, possibly a footer or return address.

Faint text at the bottom right, possibly a footer or return address.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.– en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número **0711-039-004-0080-2011**, en contra de los señores **BEATRIZ ELENA CHAMORRO GIRALDO** identificada con cedula de ciudadanía No 31.527.896 y **JUAN CAMILO CHACON CHAMORRO** con motivo de informe de visita de fecha 24 de agosto de 2011, predio denominado "SHANGRI-LA", ubicado en el corregimiento de Peón, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca por presuntas afectaciones a los recursos suelo, bosque e hídrico.

Que del informe se puede inferir:

1. Adecuación de un camino de herradura de 500 metros de longitud, y 3 metros de ancho, dentro de la zona forestal protectora de la quebrada El Chontaduro, con una pendiente entre 20 y 50%, mediante pico y pala. para habilitarlo como vía de entrada al predio y construcción de huellas en cemento en una longitud de 30 metros.
2. Erradicación de la vegetación en la zona forestal protectora por el sistema de entresaca, en donde se han talado aproximadamente 334 árboles nativos de las especies *Mortifño*, *Tumbamaco*, *Jigua* y *Cascarillo*.
3. Movimiento de tierra para Construcción de un pozo séptico de manera artesanal, para lo cual no se han presentado los diseños para aprobación de la CVC.
4. Captación de aguas sin la concesión de la CVC, de un drenaje natural cercano a la casa, para utilizarlo para consumo humano, abrevadero de ganado equino y ovino, aves de corral y curíes.
5. Posesión ilegal de fauna silvestre consistente en 3 ejemplares de loros de frente amarilla, los cuales se encuentran en una jaula.
6. Adecuación de terreno con la Construcción de una vivienda en una área aproximada de 40 metros cuadrados, porqueriza, corrales para vacunos equinos y bovinos para lo cual no se han tomado las medidas correspondientes para evitar la contaminación de las aguas.

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-001086 del 28 de diciembre de 2011 se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se profirió auto de apertura de investigación, contra los señores **Beatriz Elena chamorro Giraldo** y **juan camilo chacón chamorro** por infracciones cometidas en el predio "shangri-la", ubicado en el corregimiento el peón, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del valle del cauca.



Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

Que la anterior decisión fue comunicada a los señores BEATRIZ ELENA CHAMORRO GIRALDO y JUAN CAMILO CHACON CHAMORRO y al Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de Jamundi.

Que mediante auto del 17 de abril de 2012 se ordena la APERTURA DE INVESTIGACION contra los señores BEATRIZ ELENA CHAMORRO y JUAN CAMILO CHACON, decisión que fue notificada personalmente el 3 de mayo de 2012 y por edicto desfijado el 29 de noviembre de 2012, respectivamente.

Que para el 5 de diciembre de 2012 se remitió oficio a la Procuraduría 21 Judicial II y Agraria del Valle, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que del recuento realizado se advirtió que dentro de las presentes diligencias se ha profirió en dos oportunidades AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION, situación que se aleja del procedimiento dispuesto en la Ley 1333 de 2009"

Acorde con lo anterior mediante RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0000843 de fecha 19 de diciembre de 2013 se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EL AUTO DEL 17 DE ABRIL DE 2012, por medio del cual se ordena la apertura de investigación en contra de los señores BEATRIZ ELENA CHAMORRO y JUAN CAMILO CHACON, al igual que la notificación que de él se efectuó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión de apertura de investigación contenida en la Resolución 0710 No. 0711-0010086 del 28 de diciembre de 2011, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el día 19 de febrero de 2014 se notificó de manera personal la RESOLUCION 0710 No. 0711 - 0000843 de fecha 19 de diciembre de 2013 a la señora BEATRIZ ELENA CHAMORRO y por edicto emplazatorio al señor JUAN CAMILO CHACON fijado el día 3 de marzo de 2013 y desfijado el día 17 de marzo del mismo mes y año.

Que mediante edicto emplazatorio fijado el día 3 de marzo de 2013 y desfijado el día 17 de marzo del mismo mes y año, se notificó Resolución 0710 No. 0711-0010086 del 28 de diciembre de 2011 que impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se profirió auto de apertura de investigación, contra los señores Beatriz Elena chamorro Giraldo y Juan camilo chacón chamorro

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores BEATRIZ ELENA CHAMORRO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No 31.527.896 y JUAN CAMILO CHACON CHAMORRO, consistente en:

1. Adecuación de un camino de herradura de 500 metros de longitud, y 3 metros de ancho, dentro de la zona forestal protectora de la quebrada El Chontaduro, con una pendiente entre 20 y 50%, mediante pico y pala, para habilitarlo como vía de entrada al predio y construcción de huellas en cemento en una longitud de 30 metros.
2. Erradicación de la vegetación en la zona forestal protectora por el sistema de entresaca, en donde se han talado aproximadamente 334 árboles nativos de las especies *Mortifño*, *Tumbamaco*, *Jigua* y *Cascarillo*.
3. Movimiento de tierra para Construcción de un pozo séptico de manera artesanal, para lo cual no se han presentado los diseños para aprobación de la CVC.
4. Captación de aguas sin la concesión de la CVC, de un drenaje natural cercano a la casa, para utilizarlo para consumo humano, abrevadero de ganado equino y ovino, aves de corral y curies.
5. Posesión ilegal de fauna silvestre consistente en 3 ejemplares de loros de frente amarilla, los cuales se encuentran en una jaula.
6. Adecuación de terreno con la Construcción de una vivienda en una área aproximada de 40 metros cuadrados, porqueriza, corrales para vacunos equinos y bovinos para lo cual no se han tomado las medidas correspondientes para evitar la contaminación de las aguas.

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8º

.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 204°.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

Artículo 208°.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas

Artículo 249.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Que el Acuerdo N° 18 de junio de 1998, (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, del 16 de junio de 1.998) dispone:

Artículo 1:

.....
- **Son áreas forestales protectoras** las tierras de vocación forestal con las siguientes características:

.....
g - Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

DECRETO 1076 DE 2015 que compilo los decretos 1449 de 1977, 1541 de 1978 y 1608 de 1978

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3°)

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 7°).

13





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

(Decreto 1541 de 1978, artículo 36).

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 209).

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 238).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 239).

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 220).

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

PRIMERO: Formular en contra de los señores BEATRIZ ELENA CHAMORRO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No 31.527.896 y JUAN CAMILO CHACON CHAMORRO, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

1. Adecuación de un camino de herradura de 500 metros de longitud, y 3 metros de ancho, dentro de la zona forestal protectora de la quebrada El Chontaduro, con una pendiente entre 20 y 50%, mediante pico y pala. para habilitarlo como vía de entrada al predio y construcción de huellas en cemento en una longitud de 30 metros infringiendo lo dispuesto en los artículos 8, 178, 179, 180, 183, 204, 208 del decreto 2811 de 1974 Artículo 2.2.1.1.18.6 del decreto 1076 de 2015 que compilo el decreto 1449 de 1977, artículo 5 de la ley 1333 de 2009.
2. Erradicación de la vegetación en la zona forestal protectora por el sistema de entresaca, en donde se han talado aproximadamente 334 árboles nativos de las especies Mortiño, Tumbamaco, Jigua y Cascarillo metros infringiendo lo dispuesto en los artículos 8, 204, del decreto 2811 de 1974 Artículo 2.2.1.1.18.2, y 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 que compilo el decreto 1449 de 1977, artículo 5 de la ley 1333 de 2009
3. Movimiento de tierra para Construcción de un pozo séptico de manera artesanal, para lo cual no se han presentado los diseños para aprobación de la CVC. infringiendo lo dispuesto en los artículos 8, 178, 179, 180, 204, 208 del decreto 2811 de 1974 Artículo 2.2.1.1.18.6 del decreto 1076 de 2015 que compilo el decreto 1449 de 1977, artículo 5 de la ley 1333 de 2009
4. Captación de aguas sin la concesión de la CVC, de un drenaje natural cercano a la casa, para utilizarlo para consumo humano, abrevadero de ganado equino y ovino, aves de corral y curfies. infringiendo lo dispuesto en los artículos 8, 102, 132, del decreto 2811 de 1974 Artículos 2.2.3.2.24.1 literales a,b,c,f, 2.2.3.2.24.2 numerales 1 y 3, y 2.2.3.2.7.1 literales a,b y c del decreto 1076 de 2015 que compilo el decreto 1541 de 1978, artículo 5 de la ley 1333 de 2009
5. Posesión ilegal de fauna silvestre consistente en 3 ejemplares de loros de frente amarilla, los cuales se encuentran en una jaula. infringiendo lo dispuesto en los artículos 8, 249 y 250, del decreto 2811 de 1974 Artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9 del decreto 1076 de 2015 que compilo el decreto 1608 de 1978, artículo 5 de la ley 1333 de 2009



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

6. Adecuación de terreno con la Construcción de una vivienda en una área aproximada de 40 metros cuadrados, porqueriza, corrales para vacunos equinos y bovinos para lo cual no se han tomado las medidas correspondientes para evitar la contaminación de las aguas. infringiendo lo dispuesto en los artículos 8, 178, 179, 180, 183, 208, del decreto 2811 de 1974 Artículo 2.2.1.1:18.6 y 2.2.3.2.20.3 del decreto 1076 de 2015 que compilo el decreto 1449 de 1977, artículo 5 de la ley 1333 de 2009

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a los señores BEATRIZ ELENA CHAMORRO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No 31.527.896 y JUAN CAMILO CHACON CHAMORRO o a su apoderado legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número **0711-039-004-0080-2011**

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 01 de 1984.

Dado en Santiago de Cali, a los

08 NOV 2010

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

Revisó: Ing. Jose Handemberg Prada Hernandez - Coordinador (E) U.G.C Timba-Claro-Jamundi- DAR - CVC - Cali
Expediente No 0711-039-004-0080-2011

Comprometidos con la vida

VERSIÓN 05

472

Motivos de Devolución

1

2 Desconocido

3

4 No Existe Número

5

6 Rehusado

7

8 No Reclamado

9

0 Cerrado

1

2 No Contactado

3

4 Dirección Errada

5

6 Fallecido

7

8 Apartado Clausurado

9

0 No Reside

1

2 Fuerza Mayor

Fecha 1

DA

MES

AÑO

R

D

Fecha 2

DA

MES

AÑO

R

D

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:

C.C.

C.C.

Centro de Distribución:

Centro de Distribución:

Observaciones:

Observaciones:

Michaels Stiven Reina D.
C.C. 1.130.637.905

